



RESOLUCIÓN

024

de 2023

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de SUBASTA INVERSA No. SI-SED-002-2022 cuyo objeto es: «SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR».

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar, mediante el Decreto 26 de 2020 y 381 de 2021, conforme a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 1432 del 28 de diciembre de 2022, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ordenó la apertura del proceso de SUBASTA INVERSA No. SI-SED-002-2022, cuyo objeto es «SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
2. Que incorporado al precitado acto administrativo, se establecieron como fecha para publicar el informe de evaluación de los requisitos habilitantes el día 10 de enero de 2023, en la plataforma transaccional SECOP II
3. Que en respuesta a la observación al informe de evaluación presentada por la oferente YINA PAOLA LOMBANA TOUS se informó:

“Su observación es aceptada, en lo que se refiere a que el contrato aportado por el oferente MULTINEGOCIOS LECAF JD ZOMAC parece no cumplir con la exigencia del pliego, sin embargo, en la etapa de evaluación no le fue dada la oportunidad de subsanar el requisito habilitante del que parece adolecer, por lo tanto se dará oportunidad del debido proceso de este requisito subsanable”

“Su observación es aceptada, en lo que se refiere al objeto del oferente, ya que si bien es cierto el criterio comparativo de la evaluación haya concurrencia con la capacidad legal para ejecutar el futuro contrato, será el proponente quien deberá atender el saneamiento o aclaración de esta situación que parece no cumplir con la exigencia del pliego, sin embargo, en la etapa de evaluación no le fue dada la oportunidad de subsanar el requisito habilitante del que parece adolecer, por lo tanto se dará oportunidad del debido proceso de este requisito subsanable.”

“Su observación es aceptada, en lo que se refiere a la concurrencia de regímenes de afiliación al sistema de seguridad social con el certificado de estar al día en los aportes a este sistema, en el que la Entidad, de la comparación de documentos encontró apego a la regla del pliego y no recibió alertas ni traspolaciones que indicaran un hecho distinto al certificado en el documento; sin embargo, como parece no cumplir con la exigencia del pliego y en la etapa de evaluación no le fue dada la oportunidad de subsanar el requisito habilitante se dará oportunidad del debido proceso de este requisito subsanable para que el oferente extienda las aclaraciones o subsanaciones del caso.”

4. Que la Entidad en su deber de verificación constante, evidenció que pudo haber ocurrido un error al momento de comprar los documentos de las ofertas presentadas por los proponentes ASOCIACION HOMBRE DE MI TIERRA y MULTINEGOCIOS LECAF JD ZOMAC, esta circunstancia derivó en la actualización del informe de evaluación en el que los proponentes mencionados presentan uno o más requisitos habilitantes con resultado “NO CUMPLE”, sobre los cuales no tuvieron oportunidad de saneamiento en igualdad de condiciones. En consecuencia, se hace necesario garantizar el debido proceso a los proponentes proveyendo un lapso de traslado igual que el concedido inicialmente, con el fin de beneficiarse de la oportunidad de subsanar únicamente los aspectos descritos en esta Resolución.
5. Que la anterior situación debe ser corregida con el fin de garantizar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor señala: «3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes...».



RESOLUCIÓN

024

de 2023

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de SUBASTA INVERSA No. SI-SED-002-2022 cuyo objeto es: «SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR».

6. Que con el fin de garantizar el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, es deber de la Entidad conformar un comité evaluador como lo establece el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, para que realice la evaluación motivada en forma detallada y precisa de las propuestas, que le permita al ordenador del gasto seleccionar la oferta más favorable para la Entidad con base a parámetros técnicos, jurídicos y financieros coherentes con la selección objetiva.

7. Que atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar las etapas del proceso con apego a los principios de la contratación estatal, en salvaguarda de los mismos, así como de valores y derechos que inspiran la contratación del estado, la Administración requiere actualizar el informe de evaluación otorgándole únicamente a los proponentes señalados la oportunidad de sanear los requisitos habilitantes que en esta instancia se les está evaluando como “NO CUMPLE”, todo ello en cumplimiento del principio de eficacia, como lo establece el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

8. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” es deber de la Entidad corregir el error de comparación de los documentos de las propuestas actualizando el Cronograma de Actividades en la plataforma SECOP II, con el fin de surtir la etapa de evaluación de las propuestas, especialmente con miras a: (i) proceder al ajuste del informe de evaluación definido del proceso, antes de la apertura del sobre económico.

9. Que la Administración, debe observar el estricto cumplimiento de los plazos para la realización de la evaluación de las propuestas por lo que procederá a actualizar el plazo del mismo en el cronograma del proceso de selección para que el comité evaluador pueda adelantar de forma objetiva su labor.

10. En concordancia con las normas antes transcritas, y teniendo en cuenta que persiste la necesidad de hacer modificación al cronograma del proceso de selección en la plataforma SECOP II para otorgar de manera exclusiva un plazo de subsanación a dos de los proponentes los requisitos habilitantes descritos con el fin de salvaguardar, el debido proceso que rige las actuaciones de la administración pública, así como también los principios que rigen la función administrativa, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, dentro del que vale la pena citar el principio de eficacia –artículo 209 Superior–, en el sentido que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

11. En consonancia con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, dispone: “Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante **la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad v cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original). garantizando además los derechos de contradicción y defensa de los proponentes dentro del mismo, a partir de la etapa en la cual aún pueden garantizarse antes de la apertura del sobre económico.



RESOLUCIÓN

024

de 2023

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de SUBASTA INVERSA No. SI-SED-002-2022 cuyo objeto es: «*SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*».

12. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, aclarando a todos los proponentes el informe final de evaluación, pero en ningún caso se extiende a otros aspectos de la evaluación ni otorga un plazo adicional de saneamiento de aquellos aspectos que si fueron objeto de evaluación, pero que los proponentes no subsanaron en la oportunidad procesal otorgada, ya que en ningún caso este saneamiento revivirá términos para que se subsanen las propuestas de los demás proponentes, como tampoco para otros requisitos que fueron objeto de evaluación, publicación y traslado, para los proponentes, en condiciones de igualdad como se describió en el informe preliminar de evaluación.

13. Por todo lo expuesto, la Entidad procede a sanear el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SI-SED-002-2022, conforme a los principios orientadores de la contratación pública de la Ley 80 de 1993, garantizando además los derechos de contradicción y defensa de los proponentes envueltos dentro del mismo.

14. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría de Educación adopta la siguiente decisión y en virtud de ello,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese sanear el vicio de procedimiento en el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SI-SED-002-2022 cuyo objeto es «*SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*».

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, provéase un lapso para la subsanación a los proponentes ASOCIACION HOMBRE DE MI TIERRA y MULTINEGOCIOS LECAF JD ZOMAC, actualizando el cronograma del proceso de selección definido en el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1432 de 28 de diciembre de 2022, y aclarando que el cronograma para las actividades del proceso de selección, con miras a la preservación de los principios aludidos en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual fue definido así:

Publicación del informe de verificación o evaluación	19-01-2023
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	24-01-2023
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	25-01-2023
Apertura del sobre económico	26-01-2023
Acto Administrativo de Adjudicación	26-01-2023
Firma del contrato	27-01-2023
Entrega de garantías	Dentro de los tres días siguientes
Aprobación de garantías	Dentro de los tres días siguientes

PARAGRAFO: Dentro del plazo descrito se deberá publicar informe de evaluación que contenga únicamente la descripción de los requisitos habilitantes sobre los cuales los proponentes señalados en este artículo no tuvieron oportunidad



RESOLUCIÓN 024 de 2023

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de SUBASTA INVERSA No. SI-SED-002-2022 cuyo objeto es: «SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR».

para subsanar.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco, Bolívar, a los 19 días de enero de 2023

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación
Delegado por el Gobernador de Bolívar

Alejandra López Morales - Director de Cobertura
Revisó requisitos legales: Erick Castro - Profesional Universitario Contratos